

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 347

20 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Seguridad Pública realizar un estudio detallado para evaluar la necesidad de ampliar las distancias mínimas mandatorias que debe mantener un conductor entre su vehículo de motor y un ciclista en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica del deporte del ciclismo de carreta ha ido desarrollando una afición cada día mayor en Puerto Rico. Esta modalidad deportiva provee atractivos singulares, como lo son el disfrute de los hermosos paisajes, los establecimientos turísticos y los lugares de interés ecológico y culturales que se encuentran a lo largo de las rutas por las que transcurren en sus travesías. Este deporte provee, además, grandes beneficios a la salud de aquellos que lo practican.

Lamentablemente, proporcional al auge en el ciclismo de carretera, también han incrementado los accidentes vehiculares involucrando ciclistas durante los pasados cuatro años. Según información oficial de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), en el período entre enero de 2018 y diciembre de 2021, se registraron unas cuarenta y cuatro (44) muertes de ciclistas en las carreteras de Puerto Rico. A esa cifra se

añaden los cinco accidentes fatales de ciclistas reportados del 1 de enero al 1 de octubre de 2022.

Es necesario tener presente que en Puerto Rico los ciclistas están plenamente autorizados en ley para hacer uso de la vía pública para la práctica de su deporte. Para ello, la Ley 22-2000, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada, establece la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor en su Artículo 11.04. Esta Carta de Derechos dispone específicamente en su inciso (a), sub inciso (1), que “todo ciclista tiene el derecho a correr bicicleta en cualquier vía pública, sea ésta una calle, un camino o una carretera estatal o municipal”. Siendo este un derecho estatutario del ciclista, el Estado tiene la obligación de promover las condiciones y salvaguardas necesarias para garantizar al ciclista su ejercicio y disfrute.

Cónsono con lo anterior, en el inciso (c) de la Carta de Derechos del Ciclista se establecen las obligaciones del conductor respecto al ciclista, disponiéndose en el sub inciso (2) que todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado derecho de su vehículo y el ciclista al pasarle; y se prohíbe pasar a un ciclista cuando se aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria. En el sub inciso (3) se dispone, además, que todo conductor de un vehículo de motor que pase a un ciclista por su derecha tiene que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y el ciclista antes de retomar el carril.

Considerando el incremento en accidentes de tránsito que involucran ciclistas, decenas de los cuales han tenido consecuencias graves o fatales para el ciclista, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el pleno ejercicio de su poder constitucional, considera urgente e imprescindible ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Seguridad Pública realizar un estudio detallado para evaluar la necesidad de ampliar estas distancias mínimas mandatorias que debe mantener un conductor entre su vehículo de motor y un ciclista en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
2 Departamento de Seguridad Pública realizar un estudio detallado para evaluar la
3 necesidad de ampliar las distancias mínimas mandatorias que debe mantener un
4 conductor entre su vehículo de motor y un ciclista en las carreteras estatales y
5 municipales de Puerto Rico dispuestas en la Carta de Derechos del Ciclista y
6 Obligaciones del Conductor; Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, mejor conocida como la
7 “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada.

8 Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
9 Departamento de Seguridad Pública deberán presentar un informe de las conclusiones
10 del estudio ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico, en o antes del término de
11 sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
13 de su aprobación.